

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 6/1965, de 20 de mayo, sobre prórroga de los plazos establecidos en el artículo noveno, segundo párrafo, y disposición final segunda de la Ley de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo) de reordenación de las Enseñanzas Técnicas.

El artículo noveno, segundo párrafo, de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, ordena que las disposiciones reguladoras de los nuevos planes de estudios y los cuadros de convalidaciones entre dichos planes y los cursos de ingreso previstos por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se promulguen con anterioridad al uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. Por su parte, la disposición final segunda de la misma Ley dispone que «el Gobierno, antes del uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, determinará las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros Superiores y de Grado Medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales Técnicos de Grado Medio para utilizar los nuevos títulos».

Como instrumento de colaboración con el Gobierno en la obra de determinar las nuevas denominaciones y establecer los requisitos exigibles a los actuales Técnicos de Grado Medio, para la utilización de los nuevos títulos se constituyó, por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» del quince), una Comisión integrada por representantes del Instituto de Ingenieros Civiles, de los Colegios de Arquitectos, de los Colegios que agrupan a los Técnicos de Grado Medio, de las Escuelas Técnicas de ambos Grados, de la Organización Sindical, del Sindicato Español Universitario y de los Centros de investigación aplicada, la cual ha venido actuando bajo la presidencia del Secretario General Técnico de Educación Nacional hasta el trece de marzo pasado, habiendo celebrado un total de quince reuniones y proporcionado un abundante material.

La exigencia de que este material sea estudiado, juntamente con el suministrado por otros conductos, con el detenimiento necesario y que los Proyectos que en definitiva se elaboren puedan ser dictaminados debidamente por la Junta Superior de Enseñanza Técnica y por el Consejo Nacional de Educación, hace imprescindible prorrogar los plazos establecidos en la Ley. La inminencia del cumplimiento de éstos da carácter de urgencia a la promulgación y publicación de la norma que así lo declare.

A propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero. Se entienden prorrogados en la medida que se expresa los siguientes plazos establecidos en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas:

a) Hasta el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco el plazo establecido en el artículo noveno, segundo párrafo, de la Ley para la promulgación de las disposiciones reguladoras de los nuevos planes de estudios y los cuadros de convalidaciones entre dichos planes y los cursos de ingreso previstos por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

b) Hasta primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco el plazo establecido en la disposición final segunda de la Ley para que sean determinadas por el Gobierno las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros Superiores y de Grado Medio, y las facultades de estos últimos.

c) Hasta primero de enero de mil novecientos sesenta y seis el plazo establecido en la misma disposición final para que sean determinados por el Gobierno los requisitos que los actuales Técnicos de Grado Medio deberán cumplir para la utilización de los nuevos títulos.

Artículo segundo. De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1290/1965, de 13 de mayo, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos.

El Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro creó la Escuela de Topografía y, posteriormente, la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas, estableció el mantenimiento de la Escuela de Peritos Topógrafos como una de las de carácter técnico de grado medio. Posteriormente, el Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, reguló las atribuciones de los Peritos Topógrafos.

Para conseguir el mejor desenvolvimiento de la expresada profesión, se hace preciso, también, proceder a la creación de un Colegio Oficial de Peritos Topógrafos que, como órgano representativo profesional, se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los colegiados y, a su vez, como órgano de la administración institucional, sea verdadero colaborador del Estado en todo lo referente a la regulación del ejercicio profesional de dichos Peritos Topógrafos encuadrados en él.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos como corporación oficial de carácter profesional, con todas las características de personalidad jurídica y capacidad propias de esta clase de Entidades, que agrupará a los profesionales a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto y dependerá a efectos gubernativos y administrativos de la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Para ejercer legalmente la profesión de Perito Topógrafo será requisito imprescindible estar colegiado en la corporación profesional cuya creación se autoriza por el presente Decreto, por lo que en la misma, a los efectos que se indican, deberán estar integrados:

a) Todos los Peritos Topógrafos que estén en posesión del título correspondiente, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Topografía y Catastro.

c) Los diplomados topógrafos de la Escuela de Geodesta y Topografía del Ejército e Hidrógrafos de la Marina, com-

prendidos en el artículo tercero del Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos sesenta y dos de ocho de agosto, y los demás técnicos autorizados para ejercer la profesión conforme a lo determinado en la misma disposición.

Artículo tercero.—Las facultades generales del Colegio Oficial de Peritos Topógrafos serán las siguientes:

- a) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales exigiendo a sus colegiados el cumplimiento de las normas de ética y moral.
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, para lo que adoptará las medidas necesarias al respecto, ejercitando a su vez la fiscalización oportuna en relación con los deberes.
- c) Fomentar el perfeccionamiento cultural y científico de los profesionales y gestionar cuantas mejoras se estimen convenientes al progreso técnico y a los intereses de los Peritos Topógrafos.
- d) Colaborar, informar y proponer a la Administración Pública en lo concerniente a la indicada profesión.
- e) Perseguir en todas las formas el intrusismo en la profesión.
- f) Estimular los fines corporativos y organizar, de acuerdo con las leyes la previsión social que estime conveniente para sus colegiados.
- g) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de Peritos Topógrafos que de acuerdo con las leyes deban realizar actuaciones profesionales ante los Juzgados y Tribunales.

Artículo cuarto.—Los recursos económicos del colegio estarán constituidos:

- a) Por las aportaciones o cuotas de los colegiados.
- b) Por las subvenciones o donativos, herencias o legados que sean admitidos por los Organos Rectores del Colegio.
- c) Por los bienes que posea el colegio y sus rentas y frutos.
- d) Por los demás ingresos que pudieran obtenerse por los medios propios de un órgano corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, etc.

Artículo quinto.—Los Organos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas características y facultades se fijarán en los correspondientes estatutos, al igual que las demás cuestiones propias del contenido de los mismos.

Artículo sexto.—La Junta de Gobierno de la Asociación Nacional de Peritos Topógrafos, en la que se integrarán además dos representantes de la Asociación de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro nombrados por la Junta de Gobierno de la misma, se constituirá en Junta de Gobierno Provisional del Colegio, cuya creación se autoriza por el presente Decreto, con la única y exclusiva misión de redactar el Proyecto de Estatutos de la misma, que deberá ser elevado en el plazo de tres meses a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Artículo séptimo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1291/1965, de 20 de mayo, por el que se regulan las funciones de la Oficina Técnica de Rentas del Instituto Nacional de Estadística.

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, encomienda en su artículo veintidós a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la dirección de la política social de rentas, para lo cual la dota de los adecuados instrumentos de trabajo y asistencia, cuales son la Comisión de Rentas y una oficina técnica que se crea en el seno del Instituto Nacional de Estadística para el estudio de su evolución y distribución.

El cumplimiento por estos órganos de las funciones que la Ley les encomienda y su eficacia quedan aseguradas por la amplia base de su composición y el perfeccionamiento de los métodos técnicos y de la información de que puedan disponer.

De otra parte, la Comisión para el estudio de la renta nacional, creada por Orden de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, anterior a la nueva estructura orgánica establecida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha de considerarse sustituida por la Oficina Técnica de Rentas, para evitar duplicación de organismos e interferencias de funciones. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Consejo de Economía Nacional, superior órgano consultivo de la nación en materias económicas, al que incumbe informar y aprobar la evolución de la renta nacional, que en lo sucesivo deberá elaborar la Oficina Técnica de Rentas del Instituto Nacional de Estadística.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Nacional de Estadística, por medio de su Oficina Técnica de Rentas, elaborará los estudios necesarios para la estimación de la renta nacional, que será objeto de dictamen y aprobación por el Pleno del Consejo de Economía Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1292/1965, de 6 de mayo, por el que se unifica el procedimiento ante los Jurados Tributarios, adaptándolo a la Ley General Tributaria.

La promulgación por Decreto del Reglamento General de los Jurados Tributarios, tal como previene el artículo noveno, uno, c), en relación con el artículo diecisiete, a), de la Ley General Tributaria, exige un prudente compás de espera, no sólo por el meditado estudio requerido para la elaboración de una disposición que regule con detallado acierto una institución sustancialmente nueva y de capital importancia dentro del marco de la reforma tributaria, sino también por la conveniencia de aprovechar los frutos de la experiencia de una primera etapa, así como por la necesidad de coordinar aquellos estudios con los que se vienen desarrollando en relación con los demás Reglamentos previstos en la misma Ley General Tributaria.

Sin embargo, la constitución de los nuevos Jurados Central y Territoriales, establecida por el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, con efecto desde el treinta y uno de julio siguiente, con la consiguiente desaparición y transferencia de funciones de los antiguos Jurados Centrales y Provinciales, exige sin mayor demora la promulgación de las adecuadas normas de procedimiento que permitan hasta tanto se publique el Reglamento definitivo el normal funcionamiento de los nuevos Organismos.

El citado Decreto de junio del pasado año y la Orden de treinta y uno de julio siguiente perfilaron convenientemente los distintos aspectos orgánicos; no obstante, las normas sobre procedimiento aparecen hasta la fecha dispersas, contradictorias entre sí y muchas de ellas tácitamente derogadas por la Ley General Tributaria.

En estas circunstancias es de toda urgencia poner orden en esta materia mediante la promulgación de un Reglamento provisional único y convenientemente adaptado a los principios y normas de aquella Ley básica.

La solución se facilita en gran medida por la posibilidad de aprovechar las normas de procedimiento establecidas por el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve para los Jurados dependientes de la extinguida Dirección General de Impuestos sobre la Renta, única disposición actualmente en vigor referida exclusivamente a procedimientos de Jurados, ya que la tramitación ante los demás Jurados se hallaba contenida con desigual acierto en las normas privativas de los diversos tributos.

En consecuencia, el objetivo principal que se persigue con la presente disposición se reduce a la adaptación del Decreto